

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

0193-2021-CCL

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
(Demandante)

Y

**CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -
CITEMARTKETING** (Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA - PRESIDENTA
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA - ÁRBITRO
ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ - ÁRBITRA

Lima, 13 de Julio de 2022

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

<u>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</u>	
DEMANDANTE / ITP	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
DEMANDADA / CITEMARTKETING	CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING
PARTES	Son conjuntamente ITP y CITEMARTKETING
CENTRO	CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
TRIBUNAL ARBITRAL	- Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.) - Carlos Alberto Soto Coaguila - Ana Cristina Velásquez de la Cruz
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de la Cámara de Comercio de Lima
CONTRATO / CONVENIO	CONVENIO DE DESEMPEÑO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - ITEP Y EL CITEMARKETING 006-2017-ITP

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARTKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el TRIBUNAL ARBITRAL dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. ITP, con R.U.C. 20131369477, con domicilio procesal en el Calle Uno Oeste 060 Urb. Córpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE

- Fernando Vidal Malca.

ABOGADOS

- Augusto Luis Durand Diaz
- Lisset Midori Goya Carrillo

I.2. DEMANDANDO

2. CITEMARTKETING, con R.U.C. 20510598246, con domicilio procesal en avenida Pablo Carriquiri 349, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE

- Luis Fernando Zelada Briceño

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo séptima del CONTRATO, que expresamente señala:

CLÁUSULA DECIMOSEXTA.- EL ARBITRAJE	
16.1	Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con el presente Convenio de Desempeño, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
16.2	Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del presente Convenio, se solucionarán mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, el cual será de aplicación supletoria en el presente caso.
16.3	Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizarán en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1071.
16.4	El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia consentida.
16.5	Para la interposición de recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial las partes acuerdan que, no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse.
16.6	Ambas partes acordamos que el Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar el Laudo Arbitral y decisiones que emitan en la soluciones de nuestras controversias.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. La abogada Ana Cristina Velásquez de la Cruz fue designada árbitra por CITEMARKETING el 13 de mayo de 2021, y comunicó su aceptación el 31 de agosto de 2021.
5. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por ITP el 2 de junio de 2021, y comunicó su aceptación el 6 de setiembre de 2021.
6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Ana Cristina Velásquez de la Cruz y Carlos Alberto Soto Coaguila mediante carta s/n presentada al CENTRO el 25 de octubre de 2021, comunicando su aceptación mediante carta del 4 de noviembre de 2021.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

IV. DERECHO APLICABLE

7. De acuerdo con lo señalado en la regla IX de la Orden Procesal 2 de fecha 4 de enero de 2022, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. SEDE DE ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en la regla V de la Orden Procesal 2, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

9. El 23 de marzo de 2021, el ITP presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por CITEMARKETING el 7 de mayo de 2021.
10. Mediante la Orden Procesal 2 del 4 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral aprobó las Reglas Definitivas del Arbitraje y concedió al ITP un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.
11. El 1 de febrero de 2022, el ITP presentó su demanda arbitral, a través de la cual formuló sus pretensiones arbitrales.
12. El 1 de marzo de 2022, CITEMARKETING presentó su contestación a la demanda arbitral sin postular pretensiones reconvencionales.
13. Mediante la Orden Procesal 3 del 18 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones materia de pronunciamiento en el presente arbitraje y admitió los medios probatorios ofrecidos por ambas PARTES, reservándose el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otra prueba.
14. El 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única.
15. El 12 de mayo de 2022 las PARTES presentaron sus alegatos finales.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 16.** Mediante la Orden Procesal 4 del 23 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción del presente proceso y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles desde la notificación de la orden procesal.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR ITP

- 17.** El 1 de febrero de 2022, el ITP presentó su demanda arbitral, a través de la cual formuló las siguientes pretensiones

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING efectuar la devolución de la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles) al ITP, en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad.
- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluido las costas y costos incurridos por nuestra parte, desde el inicio del presente arbitraje.

- 18.** En cuanto a sus fundamentos, el ITP esencialmente manifiesta lo siguiente:

- Respecto al monto observado por indebida prestación de servicios, dado que el señor Luis Fernando Zelada Briceño participó como tercero y esto fue observado, se solicita se efectúe la devolución respectiva.
- La Dirección de Seguimiento y Evaluación señaló en su Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas que mediante Carta 034-2019/CITEMarketing-DE del 18 de noviembre de 2019, el CITE informó que estaba retirando los registros relacionados con la actividad de Formación de Competencias del Plan de Trabajo, ya que no lograron cumplir dicha actividad en el plazo establecido, perteneciendo dicho gasto a la fuente de Subvención.
- La Dirección de Seguimiento y Evaluación señaló en su Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas que existe un monto no ejecutado que el CITE debe proceder a

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

devolver, el cual equivale a S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles).

- En ese sentido, el CITE se encuentra obligado a devolver el monto de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).
- Habiendo quedado acreditado, a la fecha, que el CITE no ha cumplido con la devolución de la suma de S/ 474,317.25, requerida por el ITP a través de constantes cartas, se solicita al Tribunal Arbitral ordenar al CITE el pago de los intereses legales que se calcularán una vez se cancele la totalidad del monto requerido por la Entidad en ejecución de laudo arbitral.
- Con relación a la segunda pretensión principal, el presente arbitraje se ha interpuesto en la medida que el CITE no ha cumplido, a la fecha, con devolver la suma requerida por la Entidad por las observaciones no subsanadas sobre el aspecto financiero, pese a los distintos reiterativos para que lo efectúe, por lo que se solicita al Tribunal Arbitral que sea el CITE quien asuma íntegramente la totalidad de los costos del arbitraje.

VIII. CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ITP

19. El 1 de marzo de 2022, CITEMARKETING presentó su contestación a la demanda arbitral, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Respecto a la primera pretensión en el extremo de la devolución de la suma de S/ 338,000.00, las partes no pactaron restricción, ni limitante, ni régimen de incompatibilidad alguno que imposibilitase la participación de Fernando Zelada en el proyecto objeto del Convenio.
- La cláusula duodécima del Convenio hace referencia a la relación laboral, siendo facultad de las partes contratar libremente al personal que estimasen conveniente asignar al proyecto, sin otra restricción que no sea la de su propia y libérrima consideración auto determinativa.
- Respecto a los dos extremos de la primera pretensión principal (la devolución de la suma de S/ 24.520.00, correspondiente al monto observado por incumplimiento de actividades dentro del plazo, y la devolución de la suma de

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

S/ 111,797. 25, correspondiente al monto observado por presupuesto no ejecutado), sostuvo, como parte de sus argumentos de defensa, que el Tribunal Arbitral los tenga como sumas aplicables al nuevo Plan Anual de Trabajo correspondiente al segundo año del Convenio de Desempeño, como parte de la subvención del ITP hacia las CITES, legalmente prevista en los artículos 04, 12.2 y 13 del Reglamento Operativo del Programa de Convenio de Desempeño, en tanto que la subvención otorgada se destinan sólo al cofinanciamiento de los gastos que permitan la correcta prestación de los servicios del CITE a MIPYME contenidos y propuestos en el Plan de Trabajo de CITE MARKETING.

IX. AUDIENCIA ÚNICA

- 20.** El 28 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las PARTES.
- 21.** El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a cada una de las PARTES a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que formuló el Tribunal Arbitral, según consta en el video de registro de la Audiencia.

X. ALEGATOS FINALES

- 22.** El 12 de mayo de 2022, el ITP presentó su escrito de conclusiones finales y liquidación de costos, manifestando esencialmente lo siguiente:
 - En el presente caso se evidencia la existencia de un conflicto de intereses, en la medida que el Sr. Fernando Zelada quien tenía la calidad de Presidente del CITE realizó de forma paralela actividades como consultor externo, las mismas que fueron verificadas y otorgada la conformidad por el CITE; es decir, por personal que se encuentra subordinado al Presidente del CITE, por tanto, no se puede evidenciar si el servicio realizado por el Sr. Fernando Zelada se hizo de acuerdo a las calidades y estándares mínimos requeridos.
 - Solicita la devolución de la suma de S/ 24,520.00 (Veinticuatro mil quinientos veinte con 00/100 soles), dado que el mismo CITE en su Carta 034-2019/CITEMARKETING-DE del 18 de noviembre de 2019 indicó que se están retirando los registros relacionados con la Actividad del Plan de Trabajo de

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Formación de Competencias en los formatos 14 y 15, por no haber cumplido con la actividad dentro del plazo.

- Solicita la devolución de la suma de S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles) por concepto de presupuesto no ejecutado por el CITEMARKETING, dado que, de acuerdo a la Cláusula Undécima del Convenio de Desempeño, se debe proceder con la devolución de subvención que no ha sido ejecutada por el CITEMARKETING.
 - En la Audiencia Única el CITEMARKETING ha reconocido que tiene que efectuar la devolución del referido monto por concepto por presupuesto no ejecutado. En consecuencia, no existe controversia sobre este concepto.
 - Se solicita el pago de los intereses legales que se calcularán una vez se cancele la totalidad del monto requerido por la Entidad en ejecución de laudo arbitral, por haberse acreditado que el CITE, a la fecha, no ha cumplido con la devolución de la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles) por los montos observados y requeridos al CITEMARKETING.
- 23.** Por su parte, el 12 de mayo de 2022 el CITEMARKETING presentó sus alegatos, y la liquidación de sus costos arbitrales
- Respecto a la devolución de la suma de S/ 338,00.00 percibidos por el señor Luis Fernando Zelada Briceño, el ITP ha confirmado la recepción de los entregables por parte del CITEMARKETING, los cuales han servido de utilidad, por lo que resulta improcedente la devolución de sumas de dinero por dicho concepto si el propio ITP se ha beneficiado de él.
 - No existía restricción ni limitante ni régimen de incompatibilidad alguna que imposibilite la participación directa del señor Luis Fernando Zelada Briceño.
 - Respecto de los otros montos, el Programa Anual de Trabajo tenía una programación anual pero también una protección de tres años, de ese modo el ITP se comprometía a subvencionar los servicios del CITEMARKETING.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 24.** Mediante la Orden Procesal 4 del 24 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción del presente arbitraje y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 25.** Mediante Orden Procesal 3 del 18 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

• **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si CITEMARKETING debe entregar al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad, por los siguientes aspectos:

- i) Monto por supuesta indebida prestación de servicios ascendente a S/ 338,000.00 relacionado a la emisión de 6 recibos por honorarios a favor del Sr. Luis Fernando Zelada Briceño, por servicios de consultoría especializada prestada a favor del proyecto materia de Litis.
- ii) Monto por supuesto incumplimiento de actividades (relacionadas a la actividad de Formación de Competencias del Plan de Trabajo) dentro del plazo, ascendente a la suma de S/ 24,520.00.
- iii) Monto por supuesta inejecución del presupuesto subvencionado, ascendente a S/ 111,797.25.

• **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Determinar si CITEMARKETING debe pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

• **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si CITEMARKETING debe asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluidos costos y gastos incurridos por el ITP desde el inicio del presente arbitraje.

XIII. DECLARACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

26. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
- Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Reglamento del CENTRO.

27. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIV. DECLARACION DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

28. Las PARTES manifiestan expresamente su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral en el Acta de la Audiencia Única de fecha 28 de abril de 2022:

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

IV. DECLARACIONES DE LAS PARTES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus posiciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral y de la presente Audiencia se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tiene ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. Determinar si CITEMARKETING debe entregar al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad, por los siguientes aspectos:

- i) **Monto por supuesta indebida prestación de servicios ascendente a S/ 338,000.00 relacionado a la emisión de 6 recibos por honorarios a favor del Sr. Luis Fernando Zelada Briceño, por servicios de consultoría especializada prestada a favor del proyecto materia de Litis.**
- ii) **Monto por supuesto incumplimiento de actividades (relacionadas a la actividad de Formación de Competencias del Plan de Trabajo) dentro del plazo, ascendente a la suma de S/ 24,520.00.**

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

**iii) Monto por supuesta inejecución del presupuesto
subvencionado, ascendente a S/ 111,797.25.**

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 29.** Respecto a esta primera cuestión materia de pronunciamiento, el Tribunal Arbitral tiene presente los siguientes hechos:
- El ITP y CITEMARKETING suscribieron el 29 de diciembre de 2017 el CONVENIO, el cual tenía por objeto integrar esfuerzos y establecer mecanismos de cooperación entre el ITP y el CITEMARKETING, destinado a la ejecución de acciones orientadas a la ejecución del proyecto denominado Implementación de actividades del CITEMARKETING que contribuyan al fortalecimiento de las MIPYMES y CITE productivos a nivel nacional.
 - El monto del contrato ascendía a la suma de S/ 1'999,960.00 (Un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 soles). El CONVENIO precisa que el ITP financiaría el 50%, el cual ascendía a S/ 999,980 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles) y el CITEMARKETING financiaría el otro 50% el cual ascendía a S/ 999,980 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles).
 - La vigencia del CONVENIO era de doce (12) meses contados desde el día siguiente de realizada la primera transferencia de S/ 491,356.00 (Cuatrocientos noventa y uno mil trescientos cincuenta y seis 00/100 soles), luego que la Oficina de Administración del ITP culmine con el procedimiento interno que permita la transferencia de recursos por parte del ITP al CITEMARKETING.
 - El 17 de octubre de 2018 y el 24 de mayo de 2019 las partes suscribieron las ADENDAS 1 y 2 con el objetivo de modificar el Plan Anual de Trabajo y ampliar la vigencia del CONVENIO hasta el 31 de julio de 2019, respectivamente.
- 30.** En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral determinará si el CITEMARKETING debe entregar al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en el marco del CONVENIO y los medios probatorios presentados por las partes.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 31.** En esa línea de ideas, en el CONVENIO se establece que su objeto es el siguiente:

CLÁUSULA CUARTA.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio tiene como objeto integrar esfuerzos y establecer mecanismos de cooperación entre el ITP y el CITE, destinado a la ejecución de acciones orientadas a la ejecución del proyecto denominado "Implementación de actividades del CITEMarketing que contribuyan al fortalecimiento de las MIPYMES y CITE productivos a nivel nacional" cuyo objetivo es promover, difundir, inculcar e implantar en las empresas peruanas el marketing con un enfoque empresarial de gestión competitiva, en un entorno globalizado alrededor del cual se debe articular los esfuerzos de innovación tecnológica - productiva; y que se desarrollará según el Plan Anual de Trabajo adjunto, para lo cual el ITP transferirá los recursos según lo regulado en el presente Convenio.

- 32.** Asimismo, según el CONVENIO las obligaciones de las partes eran:

CLÁUSULA QUINTA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES

- 5.1. El ITP se compromete a:

- 5.1.1 Efectuar la transferencia de recursos para los fines del proyecto, según el cronograma, indicado en la Cláusula Sexta.

El CITE se compromete a:

- 5.2.1 Cumplir las metas e hitos que se indican en el Plan Anual de Trabajo, según los indicadores establecidos y aprobados en el Plan Anual de Trabajo.

- 5.2.2 Presentar al ITP el Informe de Cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, luego del cumplimiento de cada hito que figuran en el Plan Anual de Trabajo aprobado, para su aprobación y verificación por parte del ITP.

- 5.2.3 Presentar al ITP el informe final de cierre del Convenio de Desempeño, en el que se detalle un resumen ejecutivo de los cumplimientos de los compromisos, gestión, hitos, metas, dificultades, logros y resultados que ha obtenido el CITE.

- 5.2.4 Permitir el acceso a sus instalaciones a personal del ITP previa coordinación, con la finalidad de que dicha entidad puedan constatar la correcta aplicación de los recursos transferidos por el ITP.

- 5.2.5 Abrir una cuenta corriente en moneda nacional en una entidad financiera de primer nivel autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a nombre del CITE (según sea el caso), con la finalidad de realizar las transferencias mencionadas en la Cláusula Sexta.

- 5.2.6 Autorizar el análisis específico de la cuenta corriente por parte del ITP y de exhibir dicha cuenta ante la Contraloría General de la República, cuando ésta lo requiera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

- 5.2.7 Remitir información documentaria (voucher, facturas, entre otros) que permita verificar los gastos incurridos como producto de la transferencia de la subvención y de su aporte (contrapartida), en los informes de cumplimiento que se presenta para cada hito.

- 5.2.8 Cualquier otra obligación y/o compromiso establecido en el Reglamento Operativo del Programa de Convenio de Desempeño, de ser el caso.

- 33.** Entonces, el Tribunal Arbitral constata que las obligaciones de ambas partes se encontraban circunscritas a lo determinado a la cláusula quinta del CONVENIO, así como también en el Plan Anual de Trabajo.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 34.** En esa línea de ideas, la controversia del presente caso se inicia debido que el ITP alega el incumplimiento por parte del CITEMARKETING de sus obligaciones contenidas en los numerales 5.2.2 y 5.2.3 del CONVENIO, donde se señala que el CITEMARKETING debe de realizar lo siguiente:

"5.2.2 Presentar al ITP el informe de cumplimiento en un plazo no mayor de quince días hábiles, luego del cumplimiento de cada hito que figuran en el Plan Anual de Trabajo aprobado, para su aprobación y verificación del ITP".

"5.2.3 Presentar al ITP el informe final de cierre del Convenio de Desempeño, en el que se detalle un resumen ejecutivo de los cumplimientos de los compromisos, gestión, hitos, metas, dificultades, logros y resultados que ha obtenido el CITE".

- 35.** Ante tales incumplimientos, el ITP ha señalado que ciertas observaciones no han sido subsanadas por parte del CITEMARKETING, pese que éstas fueron debidamente requeridas en varias oportunidades. Estas observaciones se encuentran en el Informe 002-2019-ITP/DSE-Isaias del 27 de diciembre de 2019, donde se refiere lo siguiente:

A. Observaciones pendientes desde el Informe N° 030-2019-ITP/DSE-Irenqifo

1. **Observación 3**

El CITE ha registrado gastos por S/ 246,770.00 a favor del Sr. Zelada Briceño Luis Fernando, por remuneraciones (S/ 4,770.00) y por servicios prestados por S/ 242,000.00, resultando éstos últimos materialmente considerables a las imputaciones de gasto por los servicios prestados como rentas de tercera categoría (Deducciones al haberse emitido como comprobantes la factura electrónica) y al estar vinculado al patrocinador, como trabajador y proveedor de servicios paralelamente a las actividades del CITE, debería adjuntarse a la emisión de la factura las actividades realizadas para la ejecución del servicio

2. **Observación 7**

El CITE ha reportado gastos por S/ 7,305.00, por maestría, en favor de la Universidad Católica del Perú, en Facturas Electrónicas N° F001-16673, 16672 y 15820, cuyo detalle indican "Derecho Académico – Posgrado... Castillo Napuri Joel Alejandro", así mismo en el reporte, en la columna de "OTRAS OBSERVACIONES" registran en el ítem del comprobante N° 001-166272, "Taller Proyecto I+D+i" sin mayor precisión de, cómo el gasto imputado de vincula con ésta actividad, debiendo el CITE aclarar al respecto. Sumado a ello las Facturas Electrónicas N° F001- 16672 y 15820 han sido emitidas posteriores al cierre del proyecto que según Adenda N° 2 ha sido 31 de julio de 2019, en sentido se requiere una justificación entorno al pago posterior al cierre del proyecto.

B. Observaciones pendientes desde el Informe N° 035-2019-ITP/DSE-Irenqifo

1. **Observación 8**

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Del Formato N° 15 de la rendición de la Contrapartida se evidencia diversos comprobantes que requieren complementar y/o precisar sustento (Cuadro N° 12: Detalle de facturas que requiere sustento).

C. Observaciones pendientes desde el Informe N° 039-2019-ITP/DSE-Irenqifo**1. Observación literal A del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el CITE en la Carta 034-2019/CITEMARKETING-DE de fecha 18 de noviembre de 2019, el CITE indica en el Informe Financiero (folio 187), se retiró los registros relacionados con la *Actividad del Plan de Trabajo de Formación de Competencias* en los Formatos N° 14 y 15 respectivamente, por no haber logrado cumplir dicha actividad dentro del plazo establecido. Siguiendo lo establecido lo establecido en la *Cláusula Undécima. - Devolución de la subvención del Convenio de Desempeño N° 006-2017-ITP.*

2. Observación literal B del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones

Teniendo en cuenta los literales a), b), y c) del numeral 3.11⁵ de la opinión jurídica en relación a la percepción servicios de terceros, la Oficina de Asesoría Jurídica señalada en el Informe N° 1032-2019-ITP/OAJ, de fecha 27 de noviembre del 2019, se debe sustentar los comprobantes emitidos en calidad de consultor por el Sr. Luis Fernando Zelada Briceño...

3. Observación literal C del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones

El CITE ha reportado *pagos de recibos por honorarios profesionales retrasados a los trabajadores ANA LOENDRI PABON ROSALES y JOEL ALEJANDRO CASTILLO NAPURI correspondientes* en ciertos meses del periodo 2018 y 2019 reportado (inclusive después de 4 meses, después de la prestación de servicio). como se indica en el cuadro adjunto:

4. Observación literal D del numeral 3.1.2. De las nuevas observaciones

Teniendo en cuenta el Cuadro N° 6 – Participación de personal del PAT (ver página 28) se aprecia por contratar el cargo de "Asistente de Marketing" durante la vigencia del Convenio; sin embargo, desde el periodo de Diciembre 2018 a Marzo 2019 se visualiza que el CITE reportó DOS (02) personas en el mismo cargo, lo que originó un gasto total por monto de S/. 11,228.14. Lo indicado se determina en el siguiente cuadro:

3.1.2 De las observaciones a los Ingresos

El CITE proyectó ingresos estimados por la suma de S/. 1,344,000.00 durante la vigencia del Convenio, según Cuadro N° 10 "Flujo de Caja Anual" (folio 34 del PAT); sin embargo, el CITE con Carta N° 27-2019/CITEMARKETING de fecha 15 de agosto de 2019, reportó ingresos relacionados con Transferencias Tecnologías por la suma de S/. 7,215, como se determina en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Reporte de Ingresos

CONCEPTO	TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	TOTAL DE INGRESOS EJECUTADOS	%
TRANSFERENCIAS TECNOLOGICAS	270,000.00	7,215.00	2.67
CAPACITACIÓN	180,000.00	0.00	0.00
I+D+I	300,000.00	0.00	0.00
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN	126,000.00	0.00	0.00
LABORATORIO	200,000.00	0.00	0.00
ARTICULACIÓN DE ACTORES	228,000.00	0.00	0.00
CONGRESO NACIONAL DE INNOVACIÓN	40,000.00	0.00	0.00
TOTAL INGRESOS	1,344,000.00	7,215.00	2.67

Fuente: Carta N° 027-2019/CITEMARKETING de fecha 15.08.2019.

Elaboración: DSE – ITP

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

36. En ese sentido, el Tribunal Arbitral pasará a realizar un análisis de los tres elementos que componen la pretensión principal y a la vez el incumplimiento alegado por parte de ITP, en el siguiente orden:

- a. Indebida prestación de servicios por parte del Presidente del proyecto (el señor Luis Fernando Zelada Briceño), por el monto ascendente a S/ 338,000.00.
- b. Incumplimiento de actividades dentro del plazo por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 24,500.00.
- c. Presupuesto no ejecutado por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 111,797.25.

a. INDEBIDA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL CITEMARKETING (el señor Luis Fernando Zelada Briceño):

37. CITEMARKETING señaló que las partes no habían pactado en el CONVENIO restricción, ni limitante, ni régimen de incompatibilidad alguna que no permita la participación del señor Luis Fernando Zelada Briceño respecto a su actividad dentro de la ejecución del proyecto objeto del CONVENIO.

38. Por su parte, el ITP señaló que la devolución que se está solicitando se encuentra fundamentada debido a que el presidente de CITEMARKETING prestó servicios como tercero para que el CITEMARKETING ejecute el proyecto en cuestión. Asimismo, el ITP alega que dentro del Plan Anual de Trabajo no se ha determinado de forma precisa que el personal del CITEMARKETING pueda realizar –de forma simultánea– servicios de consultoría, todo lo contrario, se había señalado que el presidente del CITEMARKETING tendría una dedicación del 25% al proyecto y que se contrataría personal para dedicarse un 100% a la ejecución del Proyecto.

39. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el señor Luis Fernando Zelada Briceño es el representante legal de CITEMARKETING, tal como se evidencia en el CONVENIO.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

CONVENIO DE DESEMPEÑO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - ITP Y EL CITEMARKETING

n.º 006-2017-ITP

Conste por el presente documento el Convenio de Desempeño que celebran:



- El INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN (ITP), con RUC n.º 20131369477, con domicilio legal en carretera a Ventanilla Km. 5.2, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Paul Francois Kradolfer Zamora, identificado con DNI n.º 10588398, designado mediante Resolución Suprema n.º 006-2017-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 26 de junio de 2017; y en su condición de Presidente del Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2016-PRODUCE y a quien en adelante se le denominará ITP; y de la otra parte,
- El CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando SA), al que en adelante se denominará CITE, con RUC n.º 20510598246 y domicilio legal en Av. Paseo de la República n.º 5686, Departamento 201, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; debidamente representado por el señor Luis Fernando Zelada Briceño, identificado con DNI n.º 09304679, facultado según poderes inscritos en la Partida Electrónica n.º 11742493 de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

- 40.** Cabe precisar que el señor Luis Fernando Zelada Briceño, que firma como representante legal de CITEMARKETING, viene a ser el Presidente del mismo. Dicho extremo no ha sido cuestionado ni negado por las partes; por el contrario, ello fue reafirmado por el propio CITEMARKETING en su escrito de contestación de demanda (página 22), indicando que: "*(...) no hay norma legal que prohíba la participación remunerada del presidente del CITE en el proyecto contratado dentro del marco del Convenio de Desempeño 006-2017-TP*".

Asimismo, es preciso señalar que mediante la Adenda 2 del CONVENIO del 24 de mayo de 2019 se modificó el Plan Anual de Trabajo, siendo el vigente el del año 2019, en cuyo numeral "7. PRESUPUESTO", en el punto i), respecto a gastos de personal, se presenta el Organigrama del CITEMARKETING:

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- i) **Gastos de Personal:** De acuerdo al Organigrama del CITE Marketing profesionales (Ver Gráfico N° 03: Organigrama del CITE Marketing), este requiere para su funcionamiento de 7 profesionales.

Gráfico N° 3 – Organigrama del CITE Marketing



Actualmente Mercadeando S.A., cuenta con un total de 7 personas como personal fijo (y cuenta con un staff de consultores externos dependiendo de la actividad a desarrollar). Dentro del presente Plan de trabajo se ha previsto que 3 puestos

serán parte del equipo de Mercadeando que trabajará a tiempo parcial, y el resto será personal a contratarse.

Cuadro N° 6 – Participación de personal

PERSONAL	DEDICACIÓN	
Presidente	25%	Mercadeando S. A.
Director Ejecutivo	100%	Por Contratar
Coordinadora Administrativa	100%	Por Contratar
Secretaria	50%	Mercadeando S.A
Jefatura de Investigación de Mercado	50%	Mercadeando S. A.
Jefatura de Transferencia Tecnológica e I+D+i	100%	Por Contratar
Jefatura de Capacitación	100%	Por Contratar
Asistente de Marketing	100%	Por Contratar

41. Del citado cuadro del Plan Anual del Trabajo¹ insertado, se observa que se había previsto que:

¹ Plan Anual de Trabajo de 2019.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- Por parte del CITEMARKETING, tres (3) personas de dicha empresa trabajaran a tiempo parcial.
 - Una de esas tres personas era el presidente del CITEMARKETING, cuyo trabajo a tiempo parcial podía ser solamente al 25% dentro de la ejecución del proyecto.
 - Para el resto del trabajo se tendría que contratar personal diferente al personal del CITEMARKETING, cuya dedicación debía ser al 100% (tiempo completo).
- 42.** Por otro lado, de la revisión del CONVENIO no se advierte la existencia de alguna restricción para que el señor Luis Fernando Zelada Briceño participe en la ejecución del proyecto objeto del CONVENIO; más bien el propio Plan Anual de Trabajo establecía que parte del personal de CITEMARKETING podía ser parte del personal que ejecutaba el proyecto efectuando un trabajo a tiempo parcial (25% o 50%), pero no a tiempo completo.
- 43.** En esa línea, a fin de determinar cómo trabajó el señor Luis Fernando Zelada Briceño en el Proyecto, se pasa a analizar los cobros que realizó:

01 - 10/12

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO AV. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE SENAVIDES SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 10093046795 E001-1	
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 13/12/2018 Señor(es) : MERCADEANDO SOCIEDAD ANONIMA RUC : 20510598246 Dirección del Cliente : AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA-MIRAFLORES Tipo de Moneda : SOLES Observación :		000391	
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE CONSULTORIA DE PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LAS ETG (ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS) COMO PROPIEDAD INTELECTUAL	15254.24
			Sub Total Ventas : S/ 15,254.24
			Anticipos : S/ 0.00
			Descuentos : S/ 0.00
			Valor Venta : S/ 15,254.24
			ISC : S/ 0.00
			IGV : S/ 2,745.76
			Otros Cargos : S/ 0.00
			Otros Tributos : S/ 0.00
			Importe Total : S/ 18,000.00
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

000120

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10093046795 E001-2		
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA				
Fecha de Vencimiento :				
Fecha de Emisión :	01/02/2019			
Señor(es) :	MERCADENDO SOCIEDAD ANONIMA			
RUC :	20510598246			
Dirección del Cliente :	AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5688 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA- LIMA-MIRAFLORES			
Tipo de Moneda :	SOLES			
Observación :				
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD		SERVICIO DE TRANSFERENCIA TECNOLOGICA A 6 CITES PUBLICOS (1ER PAGO 30%)	66101.70
Valor de Venta de Operaciones : S/ 0.00				Sub Total : S/ 66,101.70
				Ventas : S/ 0.00
				Anticipos : S/ 0.00
				Descuentos : S/ 0.00
				Valor Venta : S/ 66,101.70
				ISC : S/ 0.00
				IGV : S/ 11,898.31
				Otros Cargos : S/ 0.00
				Otros Tributos : S/ 0.00
				Importe Total : S/ 78,000.01
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 10093046795 E001-9	
Fecha de Vencimiento :			
Fecha de Emisión : 31/07/2019			
Señor(es) : MERCADENO SOCIEDAD ANONIMA			
RUC : 20510598246			
Dirección del Cliente : AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA-MIRAFLORES			
Tipo de Moneda : SOLES			
Observación :			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	MARK.TECNOLOGICO - PROPUESTA DE GENERACION DE CONOCIMIENTOS	25423.73
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total Ventas : S/ 25,423.73	
		Anticipos : S/ 0.00	
		Descuentos : S/ 0.00	
		Valor Venta : S/ 25,423.73	
		ISC : S/ 0.00	
		IGV : S/ 4,576.27	
		Otros Cargos : S/ 0.00	
		Otros Tributos : S/ 0.00	
		Importe Total : S/ 30,000.00	
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>			

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 10093046795 E001-8	
Fecha de Vencimiento :			
Fecha de Emisión : 31/07/2019			
Señor(es) : MERCADENO SOCIEDAD ANONIMA			
RUC : 20510598246			
Dirección del Cliente : AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA-MIRAFLORES			
Tipo de Moneda : SOLES			
Observación :			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	MANUAL DE BUENAS PRACTICAS DE MARKETING PARA CITES	25423.73
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total Ventas : S/ 25,423.73	
		Anticipos : S/ 0.00	
		Descuentos : S/ 0.00	
		Valor Venta : S/ 25,423.73	
		ISC : S/ 0.00	
		IGV : S/ 4,576.27	
		Otros Cargos : S/ 0.00	
		Otros Tributos : S/ 0.00	
		Importe Total : S/ 30,000.00	
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>			

Lauto Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10093046795 E001-7		
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA				
Fecha de Vencimiento :	31/07/2019			
Fecha de Emisión :	31/07/2019			
Señor(es) :	MERCADEOANDO SOCIEDAD ANONIMA			
RUC :	20510598246			
Dirección del Cliente :	AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA- LIMA-MIRAFLORES			
Tipo de Moneda :	SOLES			
Observación :				
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD		PLANES MARKETING CITES	77966.10
Valor de Venta de Operaciones Gratis : S/ 0.00			Sub Total : S/ 77,966.10 Ventas : S/ 0.00 Anticipos : S/ 0.00 Descuentos : S/ 0.00 Valor Venta : S/ 77,966.10 ISC : S/ 0.00 IGV : S/ 14,033.90 Otros : S/ 0.00 Cargos : S/ 0.00 Otros Tributos : S/ 0.00 Importe Total : S/ 92,000.00	
SON: NOVENTA Y DOS MIL Y 00/100 SOLES				
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

ZELADA BRICENO LUIS FERNANDO CAL. FERNANDO CASTRAC 795 DPTO. 603 ZONA CDRA.38 DE BENAVIDES		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10093046795 E001-6		
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA				
Fecha de Vencimiento :	18/07/2019			
Fecha de Emisión :	18/07/2019			
Señor(es) :	MERCADEOANDO SOCIEDAD ANONIMA			
RUC :	20510598246			
Dirección del Cliente :	AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5686 URB. MIRAFLORES DPTO. 201 DEPARTAMENTO 201 LIMA- LIMA-MIRAFLORES			
Tipo de Moneda :	SOLES			
Observación :				
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD		DESARROLLO DE PLANES DE MARKETING PARA CITE	76271.19
Valor de Venta de Operaciones Gratis : S/ 0.00			Sub Total : S/ 76,271.19 Ventas : S/ 0.00 Anticipos : S/ 0.00 Descuentos : S/ 0.00 Valor Venta : S/ 76,271.19 ISC : S/ 0.00 IGV : S/ 13,728.81 Otros : S/ 0.00 Cargos : S/ 0.00 Otros Tributos : S/ 0.00 Importe Total : S/ 90,000.00	
SON: NOVENTA MIL Y 00/100 SOLES				
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 44.** De las boletas de pago insertadas, se observa que los montos cobrados por el señor Luis Fernando Zelada Briceño son por varias actividades y ninguna en calidad de presidente del CITEMARKETING. Estos pagos se pueden resumir en el siguiente cuadro:

FACTURA	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	MONTO
E001-1	13/12/2018	Luis Fernando Zelada Briceño	Servicio de consultoría de propuesta de incorporación de las ETG (Especialidades Tradicionales Garantizadas) como propiedad intelectual	S/ 18,000.00
E001-2	01/02/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Servicio de transferencia tecnológica 6 cítes públicos (1er pago 30%)	S/ 78,000.01
E001-9	31/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Mark. Tecnológico-propuesta de generación de conocimientos	S/ 30,000.00
E001-8	31/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Manual de buenas prácticas de marketing para CITES.	S/ 30,000.00
E001-7	31/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Planes Marketing CITES	S/ 92,000.00
E001-6	18/07/2019	Luis Fernando Zelada Briceño	Desarrollo de planes de marketing para CITE	S/ 90,000.00
			TOTAL	S/ 338,000.01

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 45.** Entonces, se observa que el señor Luis Fernando Zelada Briceño cobró el monto de S/ 338,000.01 (Trescientos treinta y ocho mil con 01/100 soles) por varios conceptos en calidad de tercero, mas no en calidad de presidente del CITEMARKETING.

Cabe agregar que el propio CITEMARKETING no ha negado que el señor Luis Fernando Zelada Briceño haya percibido dichos montos como tercero, lo cual puede verificarse en su escrito de contestación del 1 de marzo de 2022 (página 6), donde señaló que:

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Pues bien, los servicios, prestados dentro del ámbito de la vigencia del Convenio de Desempeño, son los que han sido licitamente contratados entre Zelada Briceño y el CITE MARKETING, según el siguiente detalle:

- Desarrollo de planes de Marketing para el CITE correspondiente a su Recibo de Honorarios No E001-6 por el monto de S/. 90,000.00.
 - Planes de Marketing para el CITE correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-7 por el monto de S/. 92,000.00.
 - Manual de buenas prácticas de Marketing para el CITE correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-8 por el monto de S/. 30,000.00.
 - Marketing Tecnológico – Propuesta de generación de conocimientos, correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-9 por el monto de S/. 30,000.00.
 - Servicio de consultoría de propuesta de incorporación de las especialidades tradicionales garantizadas como propiedad intelectual; correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-1 por el monto de S/. 18,000.00.
 - Servicio de Transferencia Tecnológica a 06 CITE; correspondiente al Recibo de Honorarios No E001-2 por el monto de S/. 78,000.00.
- Las partes no pactaron restricción, ni limitante, ni régimen de incompatibilidad alguno que imposibilitase la participación de Fernando Zelada en el proyecto objeto del Convenio.

6

46. Por consiguiente, se concluye que CITEMARKETING tenía conocimiento que el señor Luis Fernando Zelada Briceño estaba siendo contratado como tercero en la ejecución del Proyecto en cuestión.
47. Ahora bien, en este contexto, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo dispuesto en la cláusula duodécima del CONVENIO, que señala lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

CLÁUSULA DUODÉCIMA.- RELACIÓN LABORAL

Las partes convienen que el personal seleccionado de cada una de ellas para la realización del objeto materia del presente convenio marco, se entenderá relacionada exclusivamente con aquella parte que lo designó, quien asumirá en forma exclusiva su responsabilidad por este concepto.

- 48.** De la cláusula antes citada, el Tribunal Arbitral interpreta que el personal que formará parte de la ejecución del Proyecto en cuestión tendrá relación directa con la parte que lo contrató.

Como no puede ser de otro modo, ello no implica que se deba dejar de lado lo establecido en el Plan Anual de Trabajo, el cual forma parte integrante del CONVENIO. Es decir, para el Tribunal Arbitral la cláusula en cuestión no deja abierta la posibilidad de que las partes puedan contratar a cualquier persona y a cualquier tiempo (parcial o total), sino que el mismo debe efectuarse cumpliendo, además, lo que en el Plan Anual de Trabajo se había establecido.

- 49.** Por consiguiente, el Tribunal Arbitral observa que el señor Luis Fernando Zelada Briceño no podía realizar, de forma simultánea a su cargo de Presidente, servicios de consultoría en calidad de tercero, dado que se configuraría un conflicto de interés.

Respecto al conflicto de interés, Morón Urbina² señala lo siguiente:

"En ese contexto, podemos definir al conflicto de intereses como una situación o estado de cosas de riesgo objetivamente razonable para el interés público confiado a un servidor que surge porque el mismo admite o mantiene, a la vez, legítimos intereses personales de origen privado (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios) que pueden dar efectivamente o aparentar que existirá influencia o incentivo para favorecerlos en desmedro o por encima del interés público (desvío de poder) o, cuando menos, afectaría la objetividad del criterio para adoptar la decisión que le compete".

- 50.** En esa línea de ideas, el conflicto de interés del señor Luis Fernando Zelada Briceño se evidencia cuando realiza actividades como tercero dentro del proyecto, teniendo

² Juan Morón, *La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú*. (Revista IUS ET VERITAS, N° 49, diciembre 2014 / ISSN 1995-2929), 266.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (*Presidenta*)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

al mismo tiempo la calidad de presidente del CITEMARKETING, dado que mantendría intereses personales que tiene como resultado un favorecimiento en su selección como tercero dentro del Proyecto³.

51. Es debido a lo antes señalado que se limitó la participación de todo el equipo de CITEMARKETING dentro de la ejecución del Proyecto en cuestión, y en esa medida también esta decisión implicaba limitar la participación del señor Luis Fernando Zelada Briceño en su calidad de presidente del CITEMARKETING.
52. Cabe destacar la relevancia del compromiso asumido por CITEMARKETING en el numeral 5.2.6 del CONVENIO, dado que habiéndose asignado al CONVENIO recursos públicos, debía remitirse a la Contraloría General de la República⁴ y del ITP documentación, a solo requerimiento, que permite verificar los gastos incurridos como producto de la transferencia de la subvención⁵, inclusive en la etapa de cierre del convenio.
53. Es así que en el numeral 7.1 – Presupuesto- del Plan de Trabajo 2019, se desprende el compromiso asumido por CITEMARKETING: “(...) *Actualmente Mercadeando S.A., cuenta con un total de 7 personas como personal fijo (y cuenta con un staff*

³ A modo de ejemplo, se observa que la actividad “Planes de Marketing” (actividad contemplada en el Presupuesto del Plan de Trabajo (página 36), dentro de las consultorías brindadas por terceros), durante el periodo 2019, tuvo como presupuesto asignado S/ 39,392.00 soles. Sin embargo, CITEMARKETING pagó al señor Zelada por esta actividad durante el año 2019, con fondos del CONVENIO, un total de S/ 182,000.00 Soles (Recibos E001-7 y E001-6 del 31 y 18 de julio de 2019 respectivamente).

⁴ CONVENIO DE DESEMPEÑO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN – ITP Y EL CITEMARKETING 006-2017-ITP

“CLÁUSULA QUINTA: (...)

5.2. (...)

5.2.6. Autorizar el análisis específico de la cuenta corriente por parte del ITP y de exhibir dicha cuenta ante la Contraloría General de la República, cuando ésta lo requiera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (...)"

⁵ “El CITE se compromete a:

(...)

5.2.7. Remitir información documentaria (voucher, facturas, entre otros) que permita verificar los gastos incurridos como producto de la transferencia de la subvención y de su aporte (contrapartida), en los informes de cumplimiento que se presenta para cada hito.”

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

de consultores externos dependiendo de la actividad a desarrollar). Dentro del presente Plan de trabajo se ha previsto que 3 puestos serán parte del equipo de Mercadeando que trabajará a tiempo parcial, y el resto será personal a contratarse (...)” (Énfasis agregado)

54. Como se puede advertir del Plan de Trabajo presentado por CITEMARKETING, esta se obligó a contratar consultores externos para el desarrollo de las actividades (consultorías) del CONVENIO. Asimismo, limitó la participación y/o trabajo del equipo de Mercadeando a favor del proyecto, a tiempo parcial; por lo tanto, el señor Luis Fernando Zelada Briceño no podía participar como consultor externo del proyecto, dado que su participación se circunscribía a la de Presidente de CITEMARKETING a tiempo parcial.
55. Ahora bien, CITEMARKETING ha sostenido que el ITP brindó conformidad a dos hitos del CONVENIO, en los que el señor Luis Fernando Zelada Briceño brindó consultorías como externo. En efecto, sostiene CITEMARKETING que el ITP, a través de los Oficios 232-2019-ITP/DE y 238-2019-ITP/DE, ambos del 08 de mayo de 2019, otorgó conformidad a los hitos I y II, para cuyo efecto CITEMARKETING presentó como sustento los recibos del señor Luis Fernando Zelada Briceño por S/ 18,000.00 (Recibo E001-1 del 13 de diciembre de 2018) en el hito I y S/ 78,000.01 (recibo E001-2 del 01 de febrero de 2019) del hito II.
56. Respecto al Oficio 232-2019-ITP/DE referido por CITEMARKETING se advierte que previamente a su emisión, a través de la Carta 007-2019/CITEMARKETING-DE, levantó las observaciones⁶ formuladas por el ITP. Sin embargo, de acuerdo a las facultades contempladas en el artículo 18 del Reglamento Operativo del Programa de Desempeño⁷, el Operador del Programa de ITP realizaría funciones de seguimiento, evaluación y verificación de los documentos correspondientes al servicio brindado por el CITE, siendo ello posible inclusive durante la etapa de Cierre del Convenio de Desempeño.
57. En relación al Oficio 238-2019-ITP/DE del 08 de mayo de 2019, referido por CITEMARKETING como el documento a través del cual el ITP brindó conformidad al servicio como consultor externo brindado por el señor Luis Fernando Zelada por S/

⁶ Cuadro resumen detallado en la página 5 del Anexo 16-B (Prueba B-2) de la Contestación de la Demanda.

⁷ Anexo 16-A (Prueba B-1) aportada por CITEMARKETING en la Contestación de Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

78,001.00 Soles, se advierte que en el referido Oficio se reiteraron observaciones y se otorgó a CITEMARKETING un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación correspondiente. Cabe indicar que CITEMARKETING no acreditó en el presente proceso que exista documento emitido con posterioridad.

- 58.** Asimismo, si bien durante el desarrollo de la Audiencia Única CITEMARKETING señaló y presentó como parte de su exposición extractos de los Oficios 360-2019-ITP/DE del 03 de julio de 2019 y 378-2019-ITP/DE del 12 de julio de 2019, sosteniendo que a través de aquellos documentos el ITP brindó conformidad a los hitos II y III del CONVENIO, el Tribunal Arbitral observa que tales documentos no fueron presentados como medio probatorio al proceso arbitral.

Por otro lado, se advierte que como parte del Informe de Cierre del Convenio de Desempeño, CITEMARKETING presentó como sustento técnico de los servicios de terceros (consultorías), entre otros, cuatro (4) recibos del señor Luis Fernando Zelada por el monto de S/ 242,000.00 soles⁸, los mismos que fueron observados por el ITP debido a que el señor Zelada -en calidad de Presidente de CITEMARKETING- no podía brindar servicios como consultor externo en estricto cumplimiento del compromiso asumido en el Plan de Trabajo aprobado por el ITP, observaciones que se mantienen a la fecha.

- 59.** Por lo tanto, el Tribunal Arbitral estima que el señor Luis Fernando Zelada Briceño, por un tema de conflicto de intereses e incumplimiento de obligaciones asumidas en el Plan de Trabajo, no tenía la facultad de participar en la ejecución del proyecto como un tercero, sino únicamente en su calidad de presidente del CITEMARKETING. De ahí que no son legítimos los pagos que recibió como tercero en la ejecución del proyecto y en ese sentido, correspondería que el señor Luis Fernando Zelada Briceño devolver el 100% de lo percibido en calidad de tercero.

b. INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 24,500.00:

- 60.** Al respecto, mediante el Informe 002-2020-ITP/DSE-Isaías de la Dirección de Seguimiento y Evaluación, el ITP señaló que el CITEMARKETING en su Carta 034-

⁸ Recibo E001-9 emitido el 31 de julio de 2019 por S/ 30,000.00 soles, E001-8 del 31 de julio de 2019 por S/ 30,000.00 soles, E001-7 del 31 de julio de 2019 por S/ 92,000.00 y E001-6 del 18 de julio de 2019 por S/ 90,000.00 soles.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

2019/CITEMarketing-DE del 18 de noviembre de 2019 informó que retiró los registros de pago relacionados con la actividad de "Formación de Competencias de Plan de Trabajo"; que ese gasto era parte de la subvención que otorgaba el ITP. Agrega el ITP que el CITEMARKETING, en su misma carta, precisó que el retiro de los registros se debió a que no logró cumplir con esa actividad dentro del plazo establecido para ello.

61. Por su parte, el CITEMARKETING expresó que según el CONVENIO los objetivos tenían un plazo no menor a los tres (3) años, y a su vez tenía una ejecución presupuestal de tres (3) años. En ese sentido, señala que a la fecha el CONVENIO no ha sido materia de resolución, y que los servicios a cargo del CITEMARKETING se encontraban subvencionados por el ITP.
62. Al respecto, el Tribunal Arbitral pasará a verificar el cumplimiento respecto de actividades por parte de CITEMARKETING.
63. Mediante Oficio 621-2019-ITP/DE del 25 de octubre de 2019, el ITP remitió las observaciones al segundo Informe Final de Cierre del proyecto del CITEMARKETING:

Al respecto, la Dirección de Seguimiento y Evaluación del ITP en el marco de sus funciones señaladas en los numerales 40.2 y 40.6 del artículo 40º del ROF del ITP, así como lo establecido en los acápite 9.12, 9.13 y 9.14 de la Directiva N° 003-2019-ITP/DE "Procedimiento para la Aprobación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación de los Convenios de Desempeño", aprobada por Resolución Ejecutiva N°209-2019-ITP/DE, ha realizado la evaluación y verificación del levantamiento de observaciones y la información complementaria del Informe Final de Cierre, sobre la base de la información y documentación alcanzada, efectuándose observaciones a los componentes técnico y financiero contenidas en el Informe N°035-2019-ITP/DSE-Irengifo.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente se adjunta el Memorando N°241-2019-ITP/DSE que contiene el Informe N° 035-2019-ITP/DSE-Irengifo de fecha 23 de octubre del presente año, a fin que subsane las observaciones advertidas en un plazo de CINCO (05) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente documento.

64. En el Informe 035-2019-ITP/DSE-Irengifo del 23 de octubre de 2019 se formularon cinco (5) observaciones al Informe del CITEMARKETING, entre las cuales se encuentra la actividad referida a la "*Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES*", la cual es referida por el ITP como incumplida o que no fue subsanada por parte de CITEMARKETING:

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

➤ **Actividad 2.2. Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES.**

➤ **Indicador:** Autorización del MTPE para la Acreditación de Competencias laborales obtenida por el CITEmarketing.

➤ **Unidad de Medida:** Acreditación de competencias laborales.

- Meta planificada PAT: 01 Acreditación de competencias laborales
- Meta alcanzada: 00 Acreditación de competencias laborales.

➤ **Análisis de los avances**

No se ha alcanzado la meta, llegándose a 0% de ejecución dentro de la vigencia del proyecto, en torno al indicador "Autorización del MTPE para la acreditación de competencias laborales obtenida por el CITEmarketing".

Debido a lo establecido en la Adenda N° 2 del Convenio de Desempeño 006-2017-ITP, modifica la Cláusula Séptima: Vigencia donde la duración del convenio es hasta el 31 de julio de 2019. En ese sentido no es pertinente dar conformidad y/o considerar viable aceptar los documentos adjuntados por el CITE en el informe de levantamiento de observaciones del informe final de cierre con la Carta N° 030-2019/CITEmarketing-DE, de fecha 02 de octubre de 2019; donde el CITE adjunta copia de las Resoluciones Directoriales N° 042 y 043-2019-MTPE/3//19.2, ambos de fecha 25 de setiembre del 2019 emitida por el MTPE, documentos que autorizan la acreditación para operar a nivel nacional como Centro de Certificación de Competencias Laborales en el perfil ocupacional de servicios de atención al usuario por teléfono y el estándar de competencias laboral "ventas", véase los documentos sustentatorios en folios 3221 al 3208 de la Carta N° 030-2019/CITEmarketing del 02 de octubre de 2019.

65. Mediante la Carta 034-2019/CITEmarketing-DE del 18 de noviembre de 2019, el CITEMARKETING informó el levantamiento de observaciones de su Informe Final de Cierre mediante un Informe adjunto; en dicho documento refiere que: se *"logró obtener la autorización del MTPE para la acreditación de Competencias Laborales, fuera del plazo de vigencia del Convenio de Desempeño, en tal sentido, dicha observación resulta válida. Por ello, se ha procedido a retirar los registros de gastos relacionados a esta actividad "Formación de Competencias en Marketing para trabajadores de MIPYMES" de los formatos financieros correspondientes"*:

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

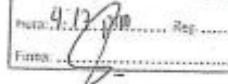
Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

 CITE Marketing	<p>0001 Av. Paseo de la República N° 5886, Of. 201. Lima Teléfono : (511) 242-9676. Telefax : 24 e-mail: informes@citemarketing.co website : www.mercadodeando</p> <p>INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN Dirección de Seguimiento y Evaluación</p> <p>18 NOV 2019 hora: 9:12 AM Reg.: Firma: </p>
Carta N° 034-2019/CITEMARKETING-DE	
Lima, 18 de noviembre de 2019	
<p>Señor Sergio Rodríguez Soria Director Ejecutivo Instituto Tecnológico de la Producción Presente.-</p>	
<p>Atención: Rosmery Rivera Sivirichi Directora Dirección de Seguimiento y Evaluación</p>	
<p>Asunto: Levantamiento de observaciones al Informe Final de Cierre del Convenio de Desempeño N° 006 – 2017-ITP.</p>	
<p>De mi especial consideración</p> <p>Mediante la presente reciba un cordial saludo a nombre del CITE Marketing, asimismo, en el marco del Convenio por Desempeño N° 006-2017-ITP "Implementación de actividades del CITE Marketing que contribuyan al fortalecimiento de las MIPYMES y CITE productivos a nivel nacional", le remitimos el Informe de Levantamiento de observaciones al Informe Final de Cierre.</p>	
<p>Sin otro en particular, agradeciendo su atención a la presente, me despido de Usted reiterándole los sentimientos de mi aprecio y estima personal.</p>	
<p>Atentamente,</p>	

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME DE CIERRE

Con fecha 28 de octubre del 2019, se recibió el Oficio N° 621-2019-ITP/DE, e INFORME N° 035-2019-ITP/DSE-Irengifo, en el cual se adjuntan las observaciones al Informe Final de Cierre del Convenio de Desempeño N°006-2017-ITP, las mismas que mediante el presente son absueltas de acuerdo al siguiente detalle:

1. DEL INFORME TÉCNICO

Observación N° 01

5.1.1 Servicio de Capacitación (Sección 3.1.3 Análisis detallado de cumplimiento de actividades, indicadores y metas por funciones del CITE, Actividad 2,2), para el indicador "autorización del MTPE para la acreditación de competencias laborales obtenida por el CITEMarketing", se precisa que el CITE no ha cumplido la presente actividad dentro del plazo de vigencia del Convenio de Desempeño N°006-2017-ITP, por lo que se considera pertinente no dar conformidad.

Respecto a esta observación, es importante señalar que el CITE Marketing logró obtener la autorización del MTPE para la acreditación de Competencias Laborales, fuera del plazo de vigencia del Convenio de Desempeño, en tal sentido, dicha observación resulta válida. Por ello, se ha procedido a retirar los registros de gastos relacionados a esta actividad "Formación de Competencias en Marketing para trabajadores de MIPYMES" de los formatos financieros correspondientes.

66. A partir de lo indicado, a modo de síntesis, se observa que el ITP realizó un análisis respecto al cumplimiento de actividades e indicadores y metas respecto a las funciones que tenía el CITEMARKETING. Dichas observaciones del ITP se encuentran detalladas en el Informe 035-2019-ITP/DSE-Irengifo del 23 de octubre de 2019. Asimismo, CITEMARKETING absolvio las observaciones mediante la Carta 034-2019/CITEMarketing-DE del 18 de noviembre de 2019, reconociendo que no absolvio oportunamente la observación referida a la actividad "Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES", por lo que retiraría los registros correspondientes a esa actividad.
67. Por tanto, el Tribunal Arbitral verifica que CITEMARKETING incurrió en un incumplimiento contractual de sus actividades, en específico respecto de la "Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES".
68. Respecto a los incumplimientos contractuales, en la cláusula undécima del CONVENIO se estableció lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- DEVOLUCIÓN DE LA SUBVENCIÓN.

11.1 En los casos de incumplimiento de alguna de las metas anuales del Plan Anual de Trabajo, al CITE se le solicitará la devolución de la subvención o se deducirá de la subvención correspondiente a dicha meta, en proporción a su grado de incumplimiento, tomando en consideración los montos asignados en el presupuesto por actividad contemplando en el Plan Anual de Trabajo.

11.2 En los casos indicados en los numerales 10.2, 10.3 y 10.5 de la CLÁUSULA DÉCIMA, el CITE procederá a la devolución del monto total transferido por el ITP en calidad de subvención, en el marco del Convenio de Desempeño suscrito, bajo responsabilidad.

- 69.** En aplicación de dicha cláusula contractual contenida en el CONVENIO, y habiéndose verificado un incumplimiento aceptado por parte de CITEMARKETING, corresponde que CITEMARKETING devuelva al ITP el monto de S/ 24,520.00 (Veinticuatro mil quinientos veinte con 00/100 soles), respecto al incumplimiento de la actividad "Formación de competencias en marketing para trabajadores de MIPYMES".

c. PRESUPUESTO NO EJECUTADO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 111,797.25:

- 70.** El ITP señaló que la Dirección de Seguimiento y Evaluación, a través del Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas, indicó que existe un monto no ejecutado que el CITEMARKETING debe proceder a devolver, equivalente a S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles).
- 71.** Por su parte, CITEMARKETING sostiene que el Tribunal Arbitral tiene que aplicar esta pretensión económica como parte de la ejecución del nuevo Plan Anual de Trabajo correspondiente al segundo año del CONVENIO. Sin embargo, no ha acreditado en el presente proceso que el ITP hubiese aprobado un Plan de Trabajo para un periodo diferente al de 2019
- 72.** Asimismo, sobre este punto, el Tribunal Arbitral tiene presente que en el CONVENIO se estableció que el costo total del Proyecto era de S/ 1,999,960.00 (Un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 soles), y que el ITP financiaría el 50% de dicho monto, lo cual equivalía a S/ 999,980.00 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles).

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 73.** En ese sentido, según el Informe 002-2020-ITP/DSE-Isalas -Informe de Cierre del Convenio de Desempeño 006-2017/ITP y CITEMarketing- el monto ejecutado por CITEMARKETING fue de S/ 525,662.75 (Quinientos veinticinco mil seiscientos sesenta y dos con 75/100 soles), como se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Resumen del Gasto Ejecutado para el componente Subvención						
REGISTRO PRESUPUESTAL	HITO I	HITO II	HITO III	CIERRE	TOTAL	%
BIENES	0.00	25.00	0.00	0.00	25.00	0.00
GASTOS DE INVERSIÓN EQUIPAMIENTO	- 28,062.00	6,869.50	28,950.71	9,100.00	72,982.21	13.88
GASTOS DE INVERSIÓN INFRAESTRUCTURA	- 22,469.00	0.00	0.00	0.00	22,469.00	4.27
OTROS	0.00	24,597.98	56,619.03	0.00	81,217.01	15.45
OTROS GASTOS	18,934.18	0.00	0.00	0.00	18,934.18	3.60
PERSONAL	82,831.00	28,959.88	18,501.37	0.00	130,292.25	24.79
SERVICIOS DE TERCEROS	- 28,127.00	41,761.10	89,261.00	40,594.00	199,743.10	38.00
TOTAL	180,423.18	102,213.46	193,332.11	49,694.00	525,662.75	100.00

Fuente: Rendición financiera Hito I, II, III y cierre
Elaboración: DSE - ITP

- 74.** Por tanto, siendo que el monto subvencionado por el ITP para la ejecución del proyecto fue de S/ 999,980.00 (Novecientos noventa y nueve novecientos ochenta con 00/100 soles), y dado que, de ese monto, según los informes presentados, únicamente fue ejecutado S/ 525,662.75 (Quinientos veinticinco mil seiscientos sesenta y dos con 75/100 soles), se evidencia que existiría un monto no ejecutado por S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).

SUBVENCIÓN	MONTO EJECUTADO	MONTO NO EJECUTADO
S/ 999,980.00	S/ 525,662.75	S/ 474,317.25

- 75.** Entonces, el Tribunal Arbitral observa que el monto no ejecutado se encuentra justificado de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
-----------------	--------------

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

PRESTACION INDEBIDA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ZELADA BRICEÑO	S/ 338,000.00
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PLAZO	S/ 24,520.00
Total	S/ 362,520.00

- 76.** No obstante, el Tribunal Arbitral advierte la existencia de un monto pendiente dentro del monto no ejecutado, ascendente a S/ 111,797.25 (Ciento once mil setecientos noventa y siete con 25/100 soles).

MONTO NO EJECUTADO	OBSERVACIONES A DEVOLVER	PRESUPUESTO NO EJECUTADO
S/ 474,317.25	S/ 362,520	S/ 111,797.25

- 77.** Así, en virtud de la cláusula undécima del CONVENIO, respecto a la devolución de subvención en caso de incumplimiento de las metas señaladas en el Plan Anual de Trabajo, corresponde que CITEMARKETING devuelva dicho monto (S/ 111,797.25) al ITP.
- 78.** Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por el ITP; en consecuencia, corresponde que CITEMARKETING pague y/o devuelva al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad.

B. Determinar si CITEMARKETING debe pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.

ANALISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 79.** Por medio de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, ITP solicita que el Tribunal Arbitral ordene a CITEMARKETING pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

80. Por consiguiente, debido que el Tribunal Arbitral declaró fundada la primera pretensión principal de la demanda, el evento condicionante del análisis y resolución de la pretensión accesoria se ha configurado. En ese sentido, el Tribunal Arbitral, considera que corresponde a CITEMARKETING pagar a favor del ITP los intereses legales generados hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.
81. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tiene presente el artículo 1324 del Código Civil, que dispone: "*las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno (...)*".
82. Al respecto, cabe señalar que el Código Civil peruano, conforme a lo dispuesto en su artículo 1333⁹, adopta como principio general la mora "*ex persona*", es decir, para que el obligado incurra en mora se requiere que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, es decir, realice la intimación y/o requerimiento previo.
83. Por tanto, respecto a los intereses, estos deberán computarse desde la fecha en que el ITP le requirió a CITEMARKETING (sea de forma extrajudicial) el cumplimiento del pago o devolución del monto de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles) que solicitó en su demanda arbitral. Así, en los actuados arbitrales del presente caso se encuentra el Oficio 721-2019-ITP/DE, notificado a CITEMARKETING el **7 de enero de 2020** (cabe agregar que dicho medio probatorio no ha sido objeto de tacha y/u oposición alguna):

⁹ "Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación."

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

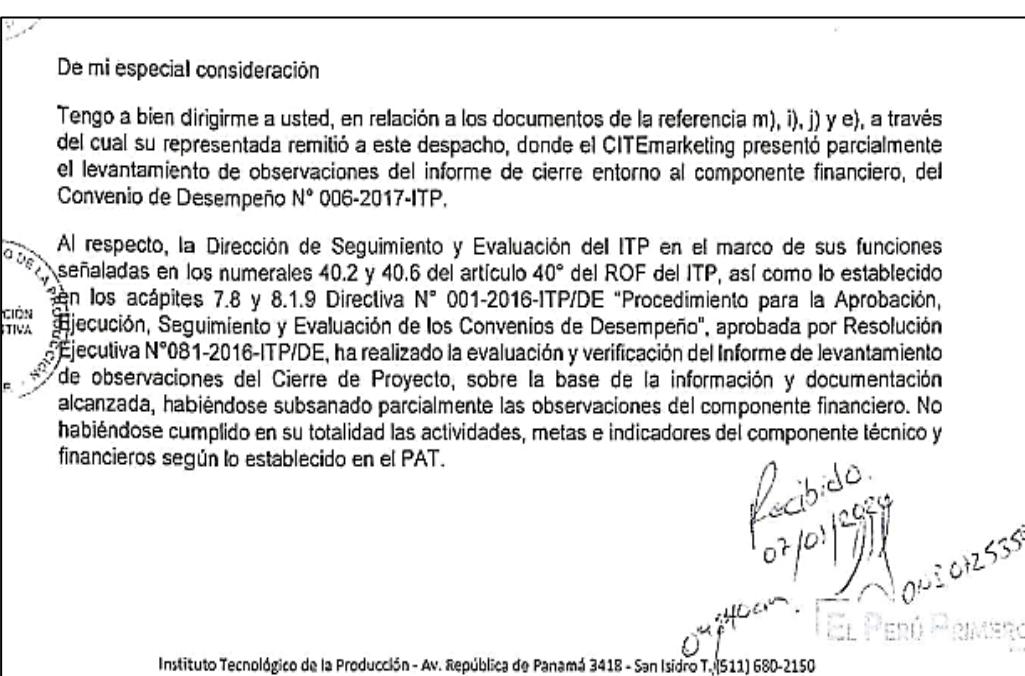
Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz



Adicionalmente, no habiéndose levantado observaciones entorno a la rendición financiera la Dirección de Seguimiento y Evaluación ha procedido en calcular el monto de devolución que asciende a S/ 474,317.25, como se analiza en el Informe N° 002-2019-ITP/DSE-Isalas de fecha 27 diciembre del presente año, el cual deberá ser devuelto por el CITE a su cargo.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

84. En ese sentido, CITEMARKETING debe pagar y/o devolver al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), a lo cual deberá añadirse **los intereses legales generados desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal**.
85. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que el monto que deberá pagar CITEMARKETING a ITP por concepto de los intereses legales se deberá liquidar utilizando la calculadora del BCRP:

<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>
(calculadora legal de intereses)

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

- 86.** En razón a ello, el Tribunal Arbitral, concluye que corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal formulada en la demanda presentada por el ITP.

C. Determinar si CITEMARKETING debe asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluidos costos y gastos incurridos por ITP desde el inicio del presente arbitraje.

- 87.** De la revisión del convenio arbitral de la presente controversia, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han pactado una forma respecto al pago de los costos arbitrales.

- 88.** En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el artículo 42 del REGLAMENTO del CENTRO:

"Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje

(...)

4. *El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

5. *Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*

(...)”.

- 89.** Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y gastos en el arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 42 del REGLAMENTO del CENTRO, lo cual encuentra su concordancia en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo,*

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoe es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)".

90. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que el Tribunal Arbitra deba pronunciarse respecto de la condena de costos y costas del proceso
91. En ese sentido, en el presente Laudo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.
92. Así, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos

Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

93. Al respecto, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, Carolina de Trazegnies Thorne señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)

- 94.** El artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"

- 95.** En el caso concreto, las pretensiones formuladas en la demanda por el ITP han sido declaradas fundadas en su totalidad, por lo que CITEMARKETING es la parte vencida del presente arbitraje. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que CITEMARKETING debe asumir el 100% de los costos del presente arbitraje, esto es, los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
- 96.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que, con base en lo informado por la Secretaría Arbitral, los honorarios arbitrales y gastos administrativos son:

PARTES	GASTOS ARBITRALES	HONORARIOS ARBITRALES
DEMANDANTE: Instituto Tecnológico de la Producción (100%)	Gastos Adm.	S/ 12,181.17 + IGV

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

	Honorarios	S/ 34,813.31 + IGV
DEMANDADO: Centro de Innovación Tecnológica de Marketing - CITEMARKETING (0%)	Gastos Adm.	S/ 00.00 + IGV
	Honorarios	S/ 00.00 + IGV

Montos totalizados:

GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS ARBITRALES
S/ 12,181.17 + IGV	S/ 34,813.31 + IGV

97. A partir de ello, se observa que el ITP pagó un total de S/ 34,813.31 (Treinta y cuatro mil ochocientos trece con 31/100 soles) más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 12,181.17 (Doce mil ciento ochenta y uno con 17/100 soles) más IGV por concepto de Gastos Arbitrales del Centro de Arbitraje, lo que suma un total de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles) más IGV. Por su parte, CITEMARKETING no asumió pago alguno por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
98. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
99. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el ITP, en consecuencia, corresponde que CITEMARKETING pague y/o reembolse al ITP el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. En cuanto a los gastos por la defensa legal de las partes (honorarios de los abogados, etc.), cada parte deberá asumir los propios.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARTKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral Lauda en Derecho:

PRIMERO: Declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde declarar que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING debe pagar y/o reembolsar al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).

SEGUNDO: Declara **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING pague a favor del por INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN los **intereses legales** generados desde **el 7 de enero de 2020** hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.

TERCERO: Declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING pague y/o reembolsar a ITP el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Laudo Arbitral de Derecho

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN c. CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING -

CITEMARKETING

Caso Arbitral 0193-2021-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)

Carlos Soto Coaguila

Ana Cristina Velásquez de la Cruz

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa (honorarios de abogados, peritos, etc., de ser el caso), el Tribunal Arbitral **DISPONE** que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las PARTES. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las PARTES. -



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
ÁRBITRO



ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ
ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ
ÁRBITRA



ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL N° 0193-2021-CCL

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
(Demandante)**

Y

**CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING – CITEMARKETING
(EMPRESA DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN MARKETING Y COMERCIALIZACIÓN,
MERCADEANDO S.A.)
(Demandado)**

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA QUE RESUELVE LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO
ARBITRAL**

TRIBUNAL ARBITRAL

**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA - PRESIDENTE
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA - ÁRBITRO
ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ - ÁRBITRA**

Lima, 5 de septiembre de 2022

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / ITP	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
DEMANDADA / CITEMARKETING	CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING – CITEMARKETING (EMPRESA DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN MARKETING Y COMERCIALIZACIÓN, MERCADENO S.A.)
CENTRO	CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de la Cámara de Comercio de Lima
CONTRATO / CONVENIO	CONVENIO DE DESEMPEÑO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN - ITEP Y EL CITEMARKETING 006-2017-ITP

VISTOS:

- (i) El escrito presentado por ITP el 1 de agosto de 2022, con sumilla: "*Solicitud de rectificación*".
- (ii) El escrito presentado por CITEMARKETING el 1 de agosto de 2022, con sumilla: "Recurso de interpretación, integración y exclusión de Laudo".
- (iii) El escrito presentado por ITP el 15 de agosto de 2022, con sumilla: "Absolvemos traslado de recursos".

CONSIDERACIONES:

1. El 14 de julio de 2022 se notificó a ambas partes el Laudo Arbitral emitido por los árbitros.
2. Mediante el escrito de Vistos (i) el ITP formuló solicitud de rectificación contra el Laudo.
3. Asimismo, mediante el escrito de Vistos (ii) CITEMARKETING formuló solicitud de interpretación, integración y exclusión contra el Laudo.
4. Mediante el escrito de Vistos (iii) el ITP absolió las solicitudes contra el Laudo formuladas por CITEMARKETING mediante el escrito de Vistos (ii).

5. Por su parte, CITEMARKETING no absolvio la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral formulada por ITP mediante su escrito de Vistos (i), pese a haber sido debidamente notificada, conforme el cargo de notificación que obra en el Expediente Arbitral, lo que se deja constancia.
6. Previo a resolver las solicitudes formuladas por las partes, el Tribunal Arbitral considera apropiado y oportuno advertir que las solicitudes que pueden ser presentados en sede arbitral, respecto del Laudo Arbitral emitido, no pueden tener como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos servir de pretexto para solicitar una apelación, toda vez que la finalidad de dichas solicitudes es corregir cuestiones formales del Laudo Arbitral.
7. Habiendo tenido ambas Partes suficiente oportunidad para manifestar lo conveniente a su derecho, corresponde que el Tribunal Arbitral analice las solicitudes formuladas por las partes contra el Laudo y se pronuncie sobre las mismas.

III. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS PARTES

a) Marco legal y conceptual:

8. De manera preliminar, se debe advertir que las solicitudes que pueden ser presentados en sede arbitral respecto del Laudo Arbitral emitido, no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirven de pretexto para solicitar una apelación. La finalidad de dichas solicitudes es enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral bajo las estrictas condiciones de modo y tiempo.
9. A fin de resolver las solicitudes contra el Laudo, el Tribunal Arbitral estima pertinente establecer el marco normativo y conceptual que se tendrá en cuenta en el análisis de los pedidos interpuestos por las partes.
10. Las normas aplicables al presente arbitraje son las contenidas en el Reglamento y, supletoriamente, en la Ley de Arbitraje. Dado que las solicitudes de interpretación integración y exclusión contra el Laudo Arbitral se encuentran reguladas en ambas normas, es oportuno remitirse a ellas, complementando su alcance con referencias doctrinarias.
11. Las normas arbitrales otorgan determinadas características al Laudo Arbitral para fortalecer la eficacia del arbitraje, dado que el Laudo Arbitral pone fin a la controversia y debe ser cumplido. El artículo 58 del Reglamento dispone que: "*Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*". En el

mismo sentido, el primer inciso del artículo 59 de la Ley de Arbitraje señala que el laudo *es definitivo, inapelable y obligatorio*. En suma, el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral no puede ser modificado ni impugnado.

- 12.** Sin perjuicio de lo anterior, la normativa arbitral permite a las partes interponer contra el laudo ciertas solicitudes, las mismas que se encuentran taxativamente establecidas.

En ese sentido, el artículo 40 del Reglamento otorga a las partes la facultad de solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo:

"Artículo 40.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutiva del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- (...)".

- 13.** Debe recordarse que el Laudo Arbitral es inapelable y que la naturaleza de las solicitudes contra el laudo es incuestionable: no constituyen un recurso impugnatorio.
- 14.** Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral procederá a dar respuesta a las solicitudes formuladas por ambas partes, para lo cual analizará si corresponde realizar alguna rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del Laudo, sin que ello conlleve a alterar el fondo de lo decidido en el Laudo.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAUDO ARBITRAL FORMULADA POR ITP

15. Conforme al artículo 40 del Reglamento del CENTRO, las partes pueden solicitar al Tribunal Arbitral la rectificación de errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o de naturaleza similar del Laudo Arbitral.
16. En lo que respecta a la rectificación del laudo arbitral (anteriormente denominada "corrección"), el Tribunal Arbitral debe precisar que, con éste, "no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe (...) corregir algún error formal o material"¹.
17. Bajo ese escenario, la rectificación del Laudo Arbitral se encuentra orientada a la corrección de errores, sean de cálculo, transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar; pero que de ningún modo se puede corregir el sentido o la decisión contenida en el Laudo Arbitral, mucho menos su justificación.
18. En el presente caso, el ITP expresó lo siguiente:
 - ✓ En el cuadro "Términos empleados en la presente Decisión" del Laudo Arbitral y en otros extremos de este, se ha identificado como parte demandada a la empresa "Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CITEMARTKETING". Sin embargo, conforme la demanda y el convenio de desempeño 006-2017-ITP y Adendas 1 y 2 ofrecidas como medios probatorios al presente proceso arbitral, la parte demandada es la empresa "Centro de Innovación Tecnológica de Marketing - CITEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.)" identificado con RUC 20510598246.
 - ✓ En ese sentido, se solicita al Tribunal Arbitral rectificar el error de transcripción y consignar como parte demandada al "**Centro de Innovación Tecnológica de Marketing - CITEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.)**" en todos los extremos del Laudo cuando se haya hecho referencia a la parte demandada.
 - ✓ Por otro lado, en el numeral 36 del Laudo Arbitral y en el literal b) de la página 30 del mismo, se indicó como monto la suma de S/ 24,500.00, cuando -de acuerdo con la demanda arbitral- la observación consistente en "incumplimiento de actividades dentro del plazo por parte del Citemarketing" ha sido por el monto de S/ 24,520.00. Por tanto, se solicita rectificar dicho extremo del Laudo Arbitral.

¹ ARAMBURÚ, Manuel. Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 663.

Respecto de la primera solicitud de rectificación:

19. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente que en el CONVENIO (el cual, entre otras cláusulas, contiene el convenio arbitral), del cual se derivó la presente controversia arbitral entre las partes, se indicó como una de las partes a la empresa "Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.)", con RUC 20510598246. Ese número de RUC fue también indicado por la propia parte demandada en el presente arbitraje en sus diferentes escritos presentados (como es, su escrito de contestación de demanda arbitral), haciendo referencia al CONVENIO.
20. En el Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral identificó a las partes colocando el RUC correctamente, mas incurrió en error material (de escritura o "teclo") cuando se escribió (en la carátula, cuadro sobre términos empleados y extremos de la parte resolutiva del Laudo Arbitral) como parte demandada a la empresa "CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING – CITEMARTKETING", debiendo decir: **Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.)**; ello conforme a lo indicado en el CONVENIO.
21. En esa línea, a efectos de una adecuada ejecución del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral considera rectificar los siguientes extremos de la parte resolutiva del Laudo Arbitral conforme a lo siguiente:

DECÍA	DEBE DECIR
<p>PRIMERO: Declara FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde declarar que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING debe pagar y/o reembolsar al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).</p>	<p>PRIMERO: Declara FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde declarar que el Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.) debe pagar y/o reembolsar al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).</p>

<p>SEGUNDO: Declara FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING pague a favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN los intereses legales generados desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.</p>	<p>SEGUNDO: Declara FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde que el Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.) pague a favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN los intereses legales generados desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.</p>
<p>TERCERO: Declara FUNDADA EN PARTE la segunda principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING pague y/o reembolsar a ITP el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.</p>	<p>TERCERO: Declara FUNDADA EN PARTE la segunda principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde que el Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.) pague y/o reembolse al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.</p>

Respecto de la segunda solicitud de rectificación:

22. Habiéndose verificado que, efectivamente, se produjo un error material de escritura (o "teclo") -*lapsus calami*- en un dígito de la cifra contenida en las páginas 17 y 30

del Laudo Arbitral, específicamente cuando se consignó el monto de S/ 24,500.00, debiendo ser **S/ 24,520.00**, en atención al artículo 40 del Reglamento del Centro, el Tribunal Arbitral considera que corresponde rectificarlo.

En consecuencia, el tenor literal de dichos extremos debe ser como sigue:

DECÍA	DEBE DECIR
Página 17 del Laudo Arbitral: "36. (...) b. Incumplimiento de actividades dentro del plazo por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 24,500.00. (...)"	"36. (...) b. Incumplimiento de actividades dentro del plazo por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 24,520.00 . (...)"
Página 30 del Laudo Arbitral: b. INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 24,500.00:	b. INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 24,520.00:

- 23.** Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la solicitud de rectificación contra el Laudo Arbitral formulada por el ITP mediante su escrito de Vistos (i).

V. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FORMULADAS POR CITEMARKETING

5.1. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN:

- 24.** La solicitud de interpretación sirve para clarificar extremos de la parte decisoria del laudo o de extremos que influyan en esa parte decisoria. Este último supuesto incluye a los fundamentos oscuros, imprecisos o dudosos expuestos por el Tribunal Arbitral que tengan un impacto en la parte resolutiva del laudo.
- 25.** Sobre el sentido y alcance de la solicitud de interpretación, claramente no es impugnatorio, sino solamente permitir que el laudo pueda ser correctamente ejecutado por un juez que no tiene competencia para adoptar decisión alguna; por

ello la parte decisoria (o la parte considerativa en cuanto influya en la decisoria) debe ser prístina.

- 26.** Los alcances sobre la solicitud de interpretación guardan armonía con lo regulado por la normativa arbitral respecto de los laudos. En efecto, no debe utilizarse dicho mecanismo para buscar la alteración de la decisión o del contenido del laudo.

Gary Born indica, al respecto, que *"una interpretación o aclaración de un laudo no altera las afirmaciones o los cálculos previos del laudo, sino que explica con mayor claridad lo que esas afirmaciones pretendían significar, sin alterarlas."*²

- 27.** Por su parte, Arrarte y Vargas señalan:

*"Lo que se ha regulado en la LA, Decreto Legislativo No. 1071, son pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, que no pueden ser considerados como recursos o mecanismos para impugnar el laudo arbitral; toda vez que no cumplen con algunas de las características de los medios impugnatorios, como son la presencia de agravio y la identificación de error o vicio. Solo se tratan de pedidos que buscan aclarar y/o corregir determinados extremos de la parte decisoria del laudo o que influyan en ella para determinar los alcances de la ejecución, tanto así que una vez emitidas las decisiones que se pronuncian sobre estos pedidos, forman parte del laudo arbitral."*³

- 28.** En el presente caso, CITEMARKETING ha manifestado lo siguiente:

- ✓ Para que el Tribunal Arbitral determine la devolución de la suma de S/ 338,000.00 al ITP, efectuó una interpretación incongruente que no se sustenta ni en lo actuado ni en las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso arbitral.
- ✓ El Tribunal Arbitral, sin brindar detalles o esbozar un razonamiento lógico que sustente la afirmación sobre la posibilidad de que el señor Fernando Zelada, fuera de dirigir (función de dirección) el proyecto, también podía ser parte del equipo ejecutor (función de ejecución) del proyecto, a través de las consultorías requeridas. El hecho de haberse señalado que el 25% de su tiempo sería dedicado al Proyecto no es óbice para que el 75% restante pudiera dedicarlo a la ejecución del mismo.

² BORN, Gary. International Commercial Arbitration (Third Edition). Kluwer Law International, 2021, p. 3398.

³ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María y VARGAS SOTO, Sheilah. *¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme?* Forseti Revista de Derecho, Lima, 2018 pp. 107-108.

- ✓ En ese sentido, se solicita al Tribunal Arbitral aclarar los numerales 41 y 42 del Laudo y explicar por qué considera que, a pesar de no haber impedimento alguno para que el Sr. Fernando Zelada pueda ejercer la labor de *dirección y ejecución* a la vez, se restrinja la participación de los trabajadores del CITEMARKETING como consultor externo del proyecto.
 - ✓ Por otro lado, se solicita al Tribunal Arbitral aclarar los numerales 49 y 50 del Laudo Arbitral y explicar por qué considera que existe conflicto de intereses, si conforme a las pruebas actuadas en el proceso se concluye totalmente lo contrario.
- 29.** Para formular la solicitud de interpretación respecto de los numerales 41, 42, 49, 50, 55 y 58, CITEMARKETING señaló –en diversos extremos de su escrito– lo siguiente:
- ✓ "12. Como vemos, de lo expuesto se evidencia que el Tribunal para determinar la devolución de la suma de S/ 338,000.00 soles al ITP **ha efectuado una interpretación** incongruente que no se sustenta ni en lo actuado ni en las pruebas ofrecidas y actuada en el proceso arbitral".
 - ✓ "14. (...) el Tribunal rechaza, sin brindar detalles o esbozar un **razonamiento** lógico que sustente la afirmación sobre la posibilidad que el Sr. Fernando Zelada fuera dirigir el proyecto, también podía ser parte del equipo ejecutor a través de las consultorías requeridas para el proyecto. (...)".
 - ✓ "28. (...) a pesar de no existir ningún elemento de prueba que determine la existencia de un supuesto conflicto de intereses, **el Tribunal concluye lo contrario** al momento de emitir Laudo, generando nuevamente una violación expresa al deber de motivación (...)".
 - ✓ "40. Nuevamente se viola el derecho a la **motivación** de resoluciones, en este caso arbitrales (Laudo) dado que se concluye de manera inversa a lo acreditado en el proceso. (...)".
- 30.** Al respecto, a partir de la lectura de los argumentos expuestos por CITEMARKETING para sustentar su solicitud de interpretación, se observa que dicha parte no precisa ni explica adecuadamente por qué lo resuelto en el Laudo Arbitral, en específico el primer punto resolutivo del Laudo deviene en oscuro, impreciso o dudoso. Al contrario, lo que se desprende de modo notorio es que CITEMARKETING cuestiona el razonamiento y la decisión del Tribunal Arbitral, solicitando que se desarrolle mayores argumentos o razones sobre el sentido de su decisión.

31. Lo indicado conlleva a concluir que lo solicitado por CITEMARKETING no se condice con la naturaleza o finalidad de la solicitud de interpretación, la cual no puede ser utilizada para requerir al Tribunal más explicaciones o que reformule las razones de su decisión. La solicitud de interpretación, como ya se ha explicado al inicio de esta Decisión, no otorga a las partes una ocasión para pedir al Tribunal Arbitral reconsiderar su decisión.
32. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera necesario indicar lo siguiente respecto de las solicitudes de interpretación formuladas por CITEMARKETING:
 - ✓ **Sobre la solicitud de interpretación de los numerales 41 y 42 del Laudo Arbitral: En el extremo referido a la participación del Sr. Fernando Zelada en la dirección y ejecución del Proyecto:**
y,
 - ✓ **Sobre la solicitud de interpretación de los numerales 49 y 50 del Laudo Arbitral: referido a explicar por qué se considera que el Sr. Fernando Zelada incurría en “conflicto de intereses” al realizar labores de ejecución del proyecto (Consultor Externo):**
 - CITEMARKETING, reiterando sus argumentos expuestos durante el desarrollo del arbitraje, indicó que no existía restricción alguna para que el Sr. Zelada actúe en la dirección del Proyecto de manera parcial y, a la vez, en la ejecución del mismo. En ese sentido, indicó que el Tribunal Arbitral no sustentó su decisión en lo actuado ni en las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso arbitral.
 - Asimismo, CITEMARKETING expresó que no existe ningún *conflicto de intereses* que impida la contratación del Sr. Fernando Zelada para encargarse de la consultoría en la ejecución del proyecto conforme se puede apreciar de los actuados en el arbitraje. Agrega, también, que el Tribunal Arbitral recoge marcos teóricos aplicables a funcionarios públicos para interpretar un hecho en el marco de un convenio privado.
 - Al respecto, el Tribunal Arbitral concluyó en el Laudo Arbitral que el Sr. Fernando Zelada, como presidente del Proyecto, no podía ser, a la vez, contratado como tercero (brindando servicios de consultoría) para la ejecución de ese Proyecto contratado. Pues, conforme a lo indicado en el numeral 40 del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo establecido en el Plan Anual de Trabajo (documento que contempla los compromisos y obligaciones asumidas por CITEMARKETING, vinculante entre las partes), interpretando que, entre otros, el presidente de CITEMARKETING

se comprometió a trabajar en el proyecto solamente a tiempo parcial (25%), y que se contrataría a terceros (consultores externos con una dedicación a tiempo completo) para la ejecución del resto de las actividades.

- En efecto, en dicho extremo del Plan Anual de Trabajo se señaló claramente que: *"Actualmente Mercadeando S.A. cuenta con un total de 7 personas como personal fijo (y cuenta con un staff de consultores externos dependiendo de la actividad a desarrollar). Dentro del presente Plan de trabajo se ha previsto que 3 puestos serán parte del equipo de Mercadeando que trabajará a tiempo parcial, y el resto será personal a contratarse".*
- Admitir una interpretación como la sostenida por CITEMARKETING (esto es, la posibilidad de que el Sr. Fernando Zelada sea doblemente contratado, tanto como presidente y como tercero consultor para el desarrollo del Proyecto), sería contraria a las obligaciones asumidas por las partes en el CONVENIO y, significaría que el Sr. Zelada participe en la ejecución del Proyecto con una dedicación del 125 % (25% como presidente y 100% como tercero consultor), lo que deviene en inviable y contrario a lo pactado por las partes. Además, significaría admitir que el Sr. Fernando Zelada cumpla una doble función, esto es, como contratante y contratado, lo que conllevaría a inferir un evidente conflicto de interés, vulnerando una serie de principios.

Aunado a lo anterior, respecto a la utilización de marcos teóricos -sobre conflicto de interés- aplicables a funcionarios públicos para interpretar un hecho en el marco de un convenio privado, el Tribunal Arbitral considera importante precisar que se trata una cita bibliográfica referencial sobre lo que supone un "conflicto de interés". Cabe señalar que, como es conocido, en el ámbito del Derecho y en otros ámbitos o áreas, existen conceptos generales que se comprenden en forma extensiva, sobre todo su noción más básica; en ese sentido debe leerse la cita bibliográfica sobre "conflicto de interés" referida por el Tribunal Arbitral en el numeral 49 del Laudo Arbitral.

- Respecto a la valoración de las pruebas por parte del Tribunal Arbitral, basta con revisar los numerales 40, 43 al 45, 47, 53, 55, 56, 57 y 58 del Laudo Arbitral en los cuales se hizo referencia a los medios probatorios presentados por las partes. Por tanto, no es correcto ni cierta la afirmación de CITEMARKETING, en el extremo que la decisión del Tribunal Arbitral no se sustenta en las pruebas ofrecidas por las partes durante el proceso arbitral. Todo lo contrario, el sentido de la decisión emitida por este tribunal ha sido el resultado de un análisis conjunto de los escritos y pruebas presentadas por las partes, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas

y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el Laudo.

- ✓ **Sobre la solicitud de interpretación de los numerales 55 al 58 del Laudo Arbitral: referido a explicar por qué se considera que no se aprobaron los recibos por honorarios del Sr. Fernando Zelada si se hicieron los desembolsos a favor del CITEMARKETING por cumplimiento de Hitos I, II y III:**

- CITERMAKETING expresó que, a partir de la existencia de los medios probatorios ofrecidos en el proceso, resulta imposible afirmar que no se ha acreditado que el ITP aprobó la contratación del Sr. Fernando Zelada como proveedor del CONVENIO en más de una ocasión.
- Al respecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente indicar que, conforme puede apreciarse en los numerales 55 al 58 del Laudo Arbitral, emitió su decisión en función a los medios probatorios presentados por el propio CITEMARKETING, como son el Oficio 232-219-ITP/DE y el 238-2019-2019-ITP/DE, así como lo expresado por esa misma parte sobre los oficios 360-2019-ITP/DE y 378-2019-ITP/DE.

- 33.** Por tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de interpretación formulada por CITEMARKETING mediante su escrito de vistos (ii).

5.2. SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN:

- 34.** Sobre la solicitud de integración, el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, señala que: “*(...) cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral*”.
- 35.** Como puede desprenderse, el objetivo de la integración es que el Tribunal Arbitral complete el Laudo arbitral, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia sometidos a su conocimiento y respecto de los cuales omitió resolver en el Laudo arbitral. En otras palabras, se busca que el Tribunal Arbitral subsane una omisión y resuelva todas las controversias que las partes sometieron a su conocimiento respecto de las cuales el Tribunal habría mantenido silencio.
- 36.** La doctrina comparada reconoce que el no pronunciamiento sobre una pretensión por parte del Tribunal Arbitral puede ser subsanado mediante una decisión complementaria. Así, Fernando Mantilla-Serrano señala:

"En materia de complemento, es obvio que solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo; no se trata, y los árbitros deben evitar caer en la tentación de responder a ella, de aprovechar esta vía para plantear nueva (sic) cuestiones o teorías jurídicas ni para desarrollar nuevas alegaciones o argumentaciones."⁴

- 37.** Desde la doctrina procesal clásica, el pedido de integración busca hacer efectivo el principio de congruencia, que es la equivalencia entre lo pedido y lo resuelto, todo enmarcado dentro de los límites del convenio arbitral, el objeto del proceso arbitral y los puntos controvertidos.
- 38.** En el presente caso, CITEMARKETING ha solicitado la integración del laudo en los siguientes extremos:
 - Que el Tribunal Arbitral explique las razones por las cuales no se tomó en consideración lo indicado en la Audiencia Única, dado que se estaría generando un enriquecimiento indebido del ITP a costa de CITEMARKETING.
 - Que el Tribunal Arbitral integre el laudo explicando las razones por las cuales no se tomó en consideración las conclusiones del Informe 002-2019-ITP/DSE-LSALAS.
- 39.** Al respecto, es manifiesto que CITEMARKETING pretende que el Tribunal Arbitral efectúe una mayor motivación del Laudo, lo que deviene en improcedente, en tanto que no se condice con la naturaleza propia de la solicitud de integración. En efecto, CITEMARKETING no cuestiona la integridad o no de la resolución de las materias controvertidas en el Laudo Arbitral: no menciona si en el Laudo se ha resuelto la totalidad de las materias controvertidas o que se haya omitido resolver algún reclamo o petitorio (pretensión). En el presente arbitraje el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre cada una las pretensiones formuladas por las partes. Cabe precisar que CITEMARKETING no presentó en el proceso arbitral pretensiones reconvenionales que otorguen al Tribunal Arbitral competencia para determinar la existencia de enriquecimiento indebido.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de lo alegado por CITEMARKETING en el extremo relativo a que el Informe 002-2020-ITP/DSE-LSALAS no existe como medio probatorio en el expediente arbitral, el Tribunal Arbitral observa que ello es falso, toda vez que dicho documento fue presentado como Anexo 15-V (prueba A-21) del

⁴ MANTILLA-SERRANO, Fernando. *Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional*. España: Closas-Orcoyen, S.L., 2005, pp. 225 - 226.

escrito de demanda arbitral. No obstante ello, cabe precisar que cuando en el numeral 73 del Laudo Arbitral se hizo referencia al Informe 002-2020-ITP/DSE-LSALAS, se quiso hacer referencia al Informe 002-2019-ITP/DSE-LSALAS (Anexo 15-N, prueba A-12 de la demanda arbitral), el cual fue tomado como prueba que acreditaba el monto ejecutado por CITEMARKETING, como se explicó en los numerales 66 al 69 del Laudo Arbitral.

40. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que la solicitud de integración de CITEMARKETING no cumple con ajustarse a lo señalado en el artículo 40 del Reglamento, por lo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración del Laudo Arbitral formulada por CITEMARKETING mediante su escrito de Vistos (ii).

5.3. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN:

41. El artículo 58.1, literal d), de la Ley de Arbitraje dispone que «(...) cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje». Ello encuentra correspondencia en el artículo 40 del Reglamento del CENTRO.
42. La solicitud de exclusión tiene como finalidad que el Árbitro suprima algún extremo del Laudo Arbitral que hubiera sido objeto de su pronunciamiento sin que estuviera sometido a su competencia o no sea susceptible de arbitraje. Es decir, se busca que el Árbitro corrija el Laudo Arbitral excluyendo un extremo que las partes no le solicitaron o un punto que no sea arbitrable.
43. Dicho ello, en el presente caso, CITEMARKETING solicitó que se excluyan del Laudo los numerales 49 y 50, referidos al supuesto conflicto de intereses, y los numerales 74 y 75, referidos a los montos no ejecutados, expresando que:
- En los numerales 49 y 50 del Laudo el Tribunal Arbitral se pronunció en torno a un hipotético “conflicto de intereses” que no fue solicitado por el ITP (ni en su petición arbitral ni en su demanda).
 - El Tribunal Arbitral excedió sus atribuciones al pronunciarse sobre algo que no fue sometido a su decisión, como es la tipificación de los ingresos percibidos por el Sr. Fernando Zelada como “fondos no ejecutados” por el monto de S/ 338,000.00. Se agrega que con ello se contradijo lo indicado en la demanda del ITP, en donde expresamente se había establecido que el monto de los fondos ‘no ejecutados’ fue solo de S/ 111,797.25.

- El Tribunal Arbitral incurrió en un acto difamatorio en contra del Sr. Fernando Zelada, al señalar en el numeral 50 un supuesto pago en exceso de una partida cuyo presupuesto era de S/ 39,392.00, habiéndose pagado al Sr. Zelada la suma de S/ 182,000.00, situación que tampoco fue puesta a debate en el arbitraje, por lo que procede su exclusión.

44. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera conveniente destacar lo siguiente:

- El ITP, en su defensa legal sobre la presente controversia, alegó como uno de los argumentos de su posición el tema del "conflicto de interés" en que había incurrido el Sr. Fernando Zelada. Para ello véase, a modo de ejemplo, lo alegado por el ITP en su escrito de alegatos finales del 6 de julio de 2021:

Conforme se indicó en la Audiencia Única, en el presente caso se evidencia la existencia de un conflicto de intereses, en la medida que, el Sr. Fernando Zelada quien tenía la calidad de Presidente del CITE realizó de forma paralela actividades como consultor externo, las mismas que fueron verificadas y otorgada la conformidad por el CITE, es decir, por personal que se encuentra subordinado al Presidente del CITE, por tanto, no se puede evidenciar si el servicio realizado por el Sr. Fernando Zelada se hizo de acuerdo a las calidades y estándares mínimos requeridos.

Por tanto, no es ajustado a la verdad lo afirmado por CITEMARKETING, en el extremo que el Tribunal Arbitral se hubiese pronunciado sobre extremos que no fueron sometidos a su conocimiento.

- Por otro lado, respecto del pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre el monto de S/ 338,000.00 que habría percibido el Sr. Fernando Zelada como "fondos no ejecutados", debe destacarse que ello fue postulado como parte de la primera pretensión principal de la demanda arbitral formulada por el ITP. Más aún: fue puesto dentro de las cuestiones materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral, como se observa a continuación:

• **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si CITEMARKETING debe entregar al ITP la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles), en mérito a los montos observados y requeridos por la Entidad, por los siguientes aspectos:

- i) Monto por supuesta indebida prestación de servicios ascendente a S/ 338,000.00 relacionado a la emisión de 6 recibos por honorarios a favor del Sr. Luis Fernando Zelada Briceño, por servicios de consultoría especializada prestada a favor del proyecto materia de Litis.

Por tanto, no es cierto lo que ha afirmado CITEMARKETING, en el extremo de que el Tribunal Arbitral se hubiese pronunciado sobre extremos que no fueron sometidos a su conocimiento.

- Por último, respecto de lo indicado por el Tribunal Arbitral en el pie de página 3 correspondiente al numeral 50 del Laudo Arbitral, se debe señalar que ello fue señalado como parte de los argumentos de la posición del Tribunal Arbitral al adoptar determinado criterio respecto del conflicto de interés en que el Sr. Fernando Zelada había incurrido (al ser doblemente contratado, participando con contratante y contratado, esto es, como presidente del Proyecto y tercero consultor). Se reitera que el argumento sobre la existencia de un "conflicto de interés" fue alegado por el ITP, y ha sido objeto de este arbitraje, por lo que el Tribunal Arbitral no incurrió en exceso alguno en su pronunciamiento; más bien de no pronunciarse sobre ese punto habría incurrido en omisión.
- 45.** Por tanto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de exclusión del Laudo Arbitral formulada por CITEMARKETING mediante su escrito de Vistos (ii).

VI. DECISIÓN:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación contra el Laudo Arbitral formulada por ITP mediante su escrito de Vistos (i); en consecuencia, corresponde:

- Rectificar el error de transcripción incurrido en el Laudo Arbitral, al indicar –en la carátula, cuadro sobre términos empleados y extremos de la parte resolutiva del Laudo Arbitral– como parte demandada a la empresa "CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING – CITEMARKETING", debiendo decir: **Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.)**.

- En esa línea, se rectifican los siguientes extremos de la parte resolutiva del Laudo Arbitral en los siguientes términos:

DECÍA	DEBE DECIR
<p>PRIMERO: Declara FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde declarar que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING debe pagar y/o reembolsar al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).</p>	<p>PRIMERO: Declara FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde declarar que el Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.) debe pagar y/o reembolsar al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN la suma de S/ 474,317.25 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos diecisiete con 25/100 soles).</p>
<p>SEGUNDO: Declara FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARTKETING pague a favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN los intereses legales generados desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.</p>	<p>SEGUNDO: Declara FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; en consecuencia, corresponde que el Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.) pague a favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN los intereses legales generados desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha en que se devuelva la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal.</p>
<p>TERCERO: Declara FUNDADA EN PARTE la segunda principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN;</p>	<p>TERCERO: Declara FUNDADA EN PARTE la segunda principal de la demanda formulada por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN;</p>

<p>en consecuencia, corresponde que el CENTRO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE MARKETING - CITEMARKETING pague y/o reembolsar a ITP el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.</p>	<p>en consecuencia, corresponde que el Centro de Innovación Tecnológica de Marketing – CiTEmarketing (Empresa de Asesoría y Consultoría en Marketing y Comercialización, Mercadeando S.A.) pague y/o reembolse al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN el monto de S/ 46,994.48 (Cuarenta y seis mil novecientos noventa y cuatro con 48/100 soles), más IGV, por conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.</p>
--	--

- Asimismo, se rectifica el error material (de escritura o de tecleo) contenido en las páginas 17 y 30 del Laudo Arbitral, del siguiente modo:

DECÍA	DEBE DECIR
<p>Página 17 del Laudo Arbitral:</p> <p>"36. (...)</p> <p>b. Incumplimiento de actividades dentro del plazo por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 24,500.00.</p> <p>(...)"</p>	<p>Página 17 del Laudo Arbitral:</p> <p>"36. (...)</p> <p>b. Incumplimiento de actividades dentro del plazo por parte de CITEMARKETING, por el monto ascendente a S/ 24,520.00.</p> <p>(...)"</p>
<p>Página 30 del Laudo Arbitral:</p> <p>b. INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 24,500.00:</p>	<p>Página 30 del Laudo Arbitral:</p> <p>b. INCUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO POR PARTE DE CITEMARKETING, POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 24,520.00:</p>

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de interpretación formulada por CITEMARKETING mediante su escrito de vistos (ii).

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración del Laudo Arbitral formulada por CITEMARKETING mediante su escrito de Vistos (ii).

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de exclusión del Laudo Arbitral formulada por CITEMARKETING mediante su escrito de Vistos (ii).

QUINTO: Disponer el cese de funciones del Tribunal Arbitral y, por consiguiente, declarar el archivo de las actuaciones arbitrales del presente caso arbitral.

Notifíquese a las partes.-



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
ÁRBITRO


ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ

ANA CRISTINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ
ÁRBITRA


ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL